

Señores,

**JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICADO:** 2023-00365  
**ACCIONANTE:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.  
**ACCIONADO:** NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA

**ASUNTO: IMPUGNACIÓN SENTENCIA DE TUTELA**

**ANA MARÍA BARÓN MENDOZA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.077.502 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 265.684 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, organismo cooperativo sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera respetuosa procedo a **IMPUGNAR** el fallo de tutela notificado el 04 de enero del 2024 mediante el cual su despacho niega el amparo constitucional solicitado, máxime cuando es evidente la transgresión del derecho de mi mandante. Lo anterior conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**PRIMERO:** La señora Ruby Cecilia Martínez Roa, por conducto de apoderado, solicito audiencia extrajudicial en virtud de un presunto accidente de tránsito ocurrido el día 28 de septiembre del 2021 a las 12:15 p.m. en la carrera 28 con calle 47 del barrio Palmira del municipio de Barrancabermeja, en el cual estuvieron supuestamente involucrados los vehículos de placas EHZ68F, conducido por la señora Ruby Cecilia Martínez, y el vehículo de placas SUL711, afiliado a la empresa de transportes COOTRANSMAGDALENA.

**SEGUNDO:** Se fijó audiencia de conciliación para el día 16 de noviembre del 2023 a las 9:00 de manera presencial en las instalaciones de la Notaria Segunda de Barrancabermeja, la cual fue aplazada para el día 29 de noviembre del 2023 a las 9:00 a.m. en virtud de que el suscrito tenía una audiencia programada a la misma hora en la Fiscalía 131 Local de Itagüí, dentro del proceso que cursa con código único de investigación No. 053606099057202050408 y adicionalmente, debido a que, pese a los intentos efectuados para dar cumplimiento con lo requerido, es imposible la comparecencia de manera presencial a la diligencia.

**TERCERO:** La audiencia programada para el día 29 de noviembre del 2023 a las 9:00 a.m. también fue fijada de manera presencial, es preciso señalar que aunque se siguen realizando gestiones por parte de la Equidad Seguros Generales para cumplir con lo dispuesto por el Centro de Conciliación, se hace imposible la comparecencia de manera presencial a la Notaría Segunda de Barrancabermeja. Debe tenerse en cuenta también, que el día 29 de noviembre a las 11:00

a.m. la Equidad Seguros Generales debió también atender una audiencia de conciliación en la Alcaldía de Popayán, la cual fue citada desde el día 25 de octubre del 2023.

**CUARTO:** El día 28 de noviembre del 2023, con el fin de garantizar el derecho a la administración de justicia, se presentó Derecho de Petición ante la Notaría Segunda de Barrancabermeja, a través del cual se elevan las siguientes solicitudes:

*“Solicito **APLAZAR** la audiencia programada el día 29 de noviembre del 2023 a las 9:00 a.m. debido se hace imposible la comparecencia de manera presencial.*

*Solicito **PERMITIR EL ACCESO VIRTUAL O ELECTRÓNICO** a todas las audiencias que sean realizadas dentro del trámite iniciado por la señora Ruby Cecilia Martínez Roa con el fin de garantizar el derecho al acceso de justicia.”*

**QUINTO:** El día 06 de diciembre del 2023, mediante oficio 1520 del 2023, la Notaría Segunda de Barrancabermeja dio respuesta al derecho de petición afirmando que:

*“(…) **para el año 2024 debo contar con esos medios para que las personas puedan acceder de la forma solicitada**, pero no implica que no se puedan realizar presenciales a voces de la referida norma, por lo que no entiendo su queja, de que se le está vulnerando el acceso a la administración de justicia, que eventualmente podría estar en cabeza de la señora Ruby Cecilia, pues ella no puede hasta el momento acceder a los estrados judiciales hasta tanto no se lleve a cabo la audiencia de conciliación presentada”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

**SEXTO:** El día 06 de diciembre del 2023 mediante comunicado C 1006-23 citó nuevamente a audiencia de conciliación para el día 15 de diciembre del 2023 a las 9:00 a.m. de forma presencial en las instalaciones de la Notaría Segunda de Barrancabermeja.

**SÉPTIMO:** Por estos hechos mi representada promovió acción de tutela en contra de la Notaría Segunda de Barrancabermeja, misma que le correspondió a este despacho. Así las cosas, mediante sentencia del 29 de diciembre de 2023 esta judicatura resolvió:

*(…) RESUELVE*

***PRIMERO: NEGAR POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN** la presente acción de tutela promovida por la entidad **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** mediante apoderada judicial contra la **NOTARIA SEGUNDA DE BARRANCABERMEJA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO:** En caso de que este proveído no sea impugnado, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.*

**OCTAVO:** Revisada la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja, el Despacho hace especial precisión que de acuerdo con la Ley 2220 del 2022 en su artículo 6, si bien se establece de forma clara que dentro de las opciones para realizar el proceso de conciliación se encuentra incluido el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la entrada en vigencia de esta norma con el fin de garantizar que el proceso conciliatorio sea prestado de manera digital y electrónica se estableció en 6 meses después de su promulgación. Así las cosas, la obligación a los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias de adoptar el uso de las tecnologías de información y las comunicaciones se da en los siguientes términos:

Fecha de la promulgación de la Ley 220 del 2022: 30 de junio del 2022

Termino que se tiene para iniciar la vigencia: 6 meses desde la promulgación

Fecha en la que inicia la vigencia: 30 de diciembre del 2022

Sin perjuicio de lo señalado, el Despacho aclara que el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 2220 del 2022 establece el termino que tienen los centros conciliadores para aplicar el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, así:

*“...Para tal efecto **dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias deberán adoptar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones** para garantizar la prestación del servicio de manera digital o electrónica...” (Subrayado y negrita fuera del texto)*

De acuerdo con lo expuesto, La Notaria Segunda de Barrancabermeja y en general los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias, contaban con un año después de la entrada en vigor de la Ley 2220 de 2022 para aplicar el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones para el proceso conciliatorio, es decir un año contado desde el 30 de diciembre del 2022, lo que nos daría una fecha para el inicio de la aplicación desde el **30 de diciembre del 2023.**

**NOVENO.** De manera muy precisa, se deja señalado que el argumento del Despacho para negar la protección constitucional es que, para la fecha en la que se efectuaron las citaciones de conciliación a la Equidad Seguros Generales O.C. por parte de la Notaria Segunda de Barrancabermeja, esta ultima aun se encontraba dentro de los términos establecidos en la Ley 220 del 2022 para acondicionar sus instalaciones y cumplir con todos los requisitos para la realización del proceso de conciliación de manera virtual o digital.

**DÉCIMO.** Encontrándose que para la presente fecha el término que tenían los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias para aplicar el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones para el proceso conciliatorio ya feneció, por medio del presente escrito se solicita tutelar el derecho fundamental de mi prohijada al debido proceso y a la administración de justicia y en consecuencia ordenar a la Notaría Segunda de Barrancabermeja permitir la comparecencia de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a través de medios

virtuales a la audiencia de conciliación promovida por la señora Ruby Cecilia Martínez Roa, señalando fecha y hora para su realización y enviando el link de acceso respectivo para los intervinientes.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **EL JUEZ CONSTITUCIONAL NO PODRA PASAR POR ALTO QUE FENECIÓ EL TERMINO QUE TENÍAN LAS AUTORIDADES CONCILIATORIAS PARA ACONDICIONAR SUS INSTALACIONES Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PARA LA REALIZACIÓN DEL PROCESO DE CONCILIACIÓN DE MANERA VIRTUAL**

El Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja, a través de fallo de 29 de diciembre del 2023 niega la protección constitucional solicitada por mi prohijada, por cuanto para la fecha en la que se efectuaron las citaciones de conciliación a la Equidad Seguros Generales O.C. por parte de la Notaria Segunda de Barrancabermeja, esta última aún se encontraba dentro de los términos establecidos en la Ley 2220 del 2022 para acondicionar sus instalaciones y cumplir con todos los requisitos para la realización del proceso de conciliación de manera virtual o digital. Sin embargo, como el término de un año contado desde de la entrada en vigor de la Ley 2220 de 2022 para aplicar el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones para el proceso conciliatorio feneció el 30 de diciembre del 2023 el Despacho esta llamado a tutelar los derechos fundamentales de mi prohijada al debido proceso y a la administración de justicia.

Sea lo primero señalar que, la Ley 2220 del 2022 en su artículo 6, establece de forma clara que dentro de las opciones para realizar el proceso de conciliación se encuentra incluido el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así:

***“...ARTÍCULO 6. Formas de Llevar a Cabo el Proceso de Conciliación y Uso de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El proceso de conciliación se podrá realizar en forma presencial, digital o electrónica o mixta, para lo cual las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma digital o electrónica o mixta, certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios o si pueden acceder a través de las alcaldías, las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la ley, que se encuentren en disponibilidad de facilitar el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales...”*** (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo entonces, con el estatuto de conciliación, es claro que para la realización del proceso de conciliación está el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin embargo, esta norma establece una serie de requisitos que se deben agotar para cumplirse con esto:

***“...Para tal efecto dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley los centros de conciliación y autoridades con funciones***

*conciliatorias deberán adoptar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para garantizar la prestación del servicio de manera digital o electrónica. Para ello, deberá dar cumplimiento a los lineamientos y estándares dados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco de la política de Gobierno digital, o la que haga sus veces, y solo respecto de la función pública que cumplen...”*

En ese sentido, se establece el momento desde el cual los centros de conciliación y las autoridades con funciones conciliatorias tienen que adoptar las medidas para el correcto uso de las tecnologías de información y las comunicaciones con el objetivo de garantizar que el proceso conciliatorio se preste de forma digital. De aquí que se deba tener en cuenta la entrada en vigor de esta norma, la cual de acuerdo con el artículo 145 de la Ley 2220 del 2022 es 6 meses después de su promulgación:

*ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta Ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.*

En conclusión, la obligación a los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias de adoptar el uso de las tecnologías de información y las comunicaciones se da bajo los siguientes términos:

- Fecha de la promulgación de la Ley 220 del 2022: 30 de junio del 2022
- Término que se tiene para iniciar la vigencia: 6 meses desde la promulgación
- **Fecha en la que inicia la vigencia: 30 de diciembre del 2022**

Sin perjuicio de lo señalado, el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 2220 del 2022 establece respecto del término que tienen los centros conciliadores para aplicar el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, lo siguiente:

*“...Para tal efecto **dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias deberán adoptar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones** para garantizar la prestación del servicio de manera digital o electrónica...” (Subrayado y negrita fuera del texto)*

De acuerdo con lo expuesto, La Notaria Segunda de Barrancabermeja y en general los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias, contaban con un año después de la entrada en vigor de la Ley 2220 de 2022 para aplicar el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones para el proceso conciliatorio, es decir un año contado desde el 30 de diciembre del 2022, lo que nos daría una fecha para el inicio de la aplicación desde el **30 de diciembre del 2023.**

Para el caso concreto y habiendo fenecido la fecha para acondicionar sus instalaciones y cumplir con todos los requisitos para la realización del proceso de conciliación de manera virtual o digital,

se debe señalar que a hoy la ley impone la obligación a los centros de conciliación y en general a las autoridades con funciones conciliatorias la prestación de estos servicios de manera digital y electrónica, en ese sentido, no puede desconocer el despacho que al haberse cumplido este plazo, también se configura indudablemente los presupuestos de orden lógico- jurídico de la vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y debido proceso de mi representada, lo anterior en virtud de la omisión de la Notaría Segunda de Barrancabermeja en agotar el proceso conciliatorio de forma virtual como la norma lo exige a hoy.

Por todo lo anterior, solicitamos tutelar el derecho fundamental de mi prohijada al debido proceso y a la administración de justicia y en ese sentido, ordenar a la Notaría Segunda de Barrancabermeja permitir la comparecencia del suscrito como apoderado de la Equidad Seguros Generales O.C. de forma virtual o electrónica a todas las audiencias de conciliación que se surtan dentro del trámite promovido por la señora Ruby Cecilia Martínez Roa.

### **EL JUEZ DE TUTELA NO PODÍA SER AJENO AL ASUNTO CUANDO ESTÁ ACREDITADO QUE HUBO UNA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

El Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja realizó una indebida valoración probatoria respecto de todas las pruebas allegadas junto con la acción, las cuales permitían acreditar que en el presente caso se está ante una vulneración del debido proceso, pues la Notaría Segunda Barrancabermeja está vulnerado el derecho al debido proceso debido a que no permite la efectiva comparecencia de las partes al trámite conciliatorio de forma cierta conforme a los postulados legales que rigen la materia actualmente. Es necesario que el Despacho tenga en cuenta que garantizar la concurrencia en el trámite conciliatorio para el ejercicio de la facultad transitoria de administrar justicia que le es otorgada, es un pilar fundamental para el ejercicio del derecho al debido proceso, más aún cuando el nuevo estatuto de conciliación y la ley 2213 del 2022 ha determinado la obligatoriedad para garantizar dicha comparecencia de manera virtual o electrónica.

El derecho al debido proceso tiene una amplia protección desde el Constituyente de 1991 y es por ello que este encuentra manifestación en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por

el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”<sup>1</sup>. (Negrita y subrayada fuera de texto)

De la anterior transcripción normativa, se sustrae que las audiencias podrán ser surtidas en tales circunstancias para lo cual las autoridades deberán contar con la infraestructura necesaria obedeciendo a las facilidades que con el pasar de los días brinda la tecnología. para de este modo garantizar el derecho fundamental al debido proceso, cuyo contenido normativo concomitante con lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-3623056 de fecha 12 de diciembre de 2012, comporta que el Derecho de Defensa como manifestación del Derecho al Debido Proceso comprende las siguientes garantías:

“a. *el derecho a que se notifiquen los actos expedidos en el marco del proceso de que se trate; b) el derecho de presentar y solicitar pruebas; c) el derecho a controvertir las pruebas que se presenten en contra; d) el derecho a que las actuaciones sean públicas; e) el derecho a impugnar las decisiones adoptadas en el marco del proceso, entre otras. Por tanto, las autoridades que adelantan las actuaciones judiciales y administrativas tienen un doble deber en relación con el derecho de defensa: “(i) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general, controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación, y (ii) **garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia**”[17]. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Igualmente, al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado también se ha manifestado frente a la protección de las garantías del debido proceso dentro de un trámite administrativo, en Sentencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), consejero ponente JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, radicación: 11-001-03-26-000-2010-00060-00 (39477), lo siguiente:

“ (...) *La actividad unilateral de la Administración en las actuaciones administrativas no resulta contraria a la garantía del debido proceso siempre y cuando ésta se presente hasta el momento en que la Administración deba relacionarse con un sujeto perfectamente identificado, pues a partir de ese momento se rompe la actividad unilateral de la Administración y ésta debe actuar protegiendo la totalidad de las garantías que se desprenden del debido proceso.*

**Es decir, se debe garantizar i) el derecho de audiencia, lo que significa que el particular debe ser oído por el funcionario competente para tomar la respectiva decisión.** También ii) se debe proteger el derecho de defensa,

---

<sup>1</sup> Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

*continuo y permanente, que comprende el derecho a ser oído, el derecho a presentar y solicitar pruebas, y el derecho a interponer los recursos correspondientes con el fin de que la Administración estudie nuevamente la decisión y solicitar que ésta sea revocada, modificada o aclarada. Así mismo, los administrados tienen derecho iii) a que se les apliquen trámites y plazos razonables y iv) se les asegure la imparcialidad de las decisiones. Finalmente, v) también se debe garantizar el derecho de contradicción, como contrapeso obligatorio del poder punitivo del Estado. (...)* (subrayado y negrilla fuera del texto)

De acuerdo con las garantías que integran el derecho al debido proceso, la negación a la práctica de la realización de las audiencias en uso de las herramientas tecnológicas nunca deberá tomarse como una facultad que se les otorga a las entidades, para negar derechos, sino por el contrario para concederlos, conforme con lo consagrado en el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta actuación podría incluso generar una falta disciplinaria:

**“ARTÍCULO 31. FALTA DISCIPLINARIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

Aunado a lo anterior, el artículo 6 del nuevo estatuto de conciliación consagra lo siguiente:

**ARTÍCULO 6. Formas de llevar a cabo el proceso de conciliación y uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.** El proceso de conciliación se podrá realizar en forma presencial, **digital o electrónica o mixta, para lo cual las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma digital o electrónica o mixta,** certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios o si pueden acceder a través de las alcaldías, las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, que se encuentren en disponibilidad de facilitar el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales.

**Para tal efecto dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias deberán adoptar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para garantizar la prestación del servicio de manera digital o electrónica.** Para ello, deberá dar cumplimiento a los lineamientos y estándares dados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las

*Comunicaciones en el marco de la política de gobierno digital, o la que haga sus veces, y solo respecto de la función pública que cumplen.*

*(...)*

**El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones deberá garantizar condiciones de autenticidad, integridad, disponibilidad y confidencialidad; este último cuando se requiera. Así mismo, deben ser idóneas, confiables, seguras, accesibles para personas con discapacidad y suficientes para garantizar la adecuada comparecencia de las partes y la adecuada prestación del servicio de conciliación digital o electrónico.**

Por todo lo anterior, la Notaría Segunda de Barrancabermeja está vulnerando el derecho al debido proceso al limitar la comparecencia efectiva de las partes en el proceso conciliatorio, infringiendo los principios legales vigentes. Es esencial que el Despacho considere que asegurar la participación en el proceso conciliatorio constituye un pilar fundamental para ejercer la facultad transitoria de administrar justicia conferida a los conciliadores en virtud de la ley 2220 del 2022. Este aspecto cobra mayor relevancia a la luz de las disposiciones de la ley 2213 del 2022, que imponen la obligatoriedad de garantizar dicha comparecencia de forma virtual o electrónica.

Por último, revisada la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja, el Despacho hace especial precisión que de acuerdo con la Ley 2220 del 2022 en su artículo 6, si bien se establece de forma clara que dentro de las opciones para realizar el proceso de conciliación se encuentra incluido el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 2220 del 2022 establece el término que tienen los centros conciliadores para aplicar el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, así:

*“...Para tal efecto **dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias deberán adoptar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones** para garantizar la prestación del servicio de manera digital o electrónica...” (Subrayado y negrita fuera del texto)*

De acuerdo con lo expuesto, La Notaria Segunda de Barrancabermeja y en general los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias, contaban con un año después de la entrada en vigor de la Ley 2220 de 2022 para aplicar el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones para el proceso conciliatorio, es decir un año contado desde el 30 de diciembre del 2022, lo que nos daría una fecha para el inicio de la aplicación desde el **30 de diciembre del 2023.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja decide negar la tutela de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso por inexistencia de vulneración, toda vez que para las fechas en las que se programó y reprogramó la audiencia de conciliación convocada por la señora Ruby Cecilia Martínez (16 de noviembre del 2023, 29 de noviembre del 2023 y 15 de diciembre del 2023) la Notaria Segunda de Barrancabermeja aún

se encontraba en términos para acondicionar sus instalaciones y cumplir con todos los requisitos para la realización del proceso de conciliación de manera virtual o digital. Por lo que, el Despacho decidió no imponer las cargas que la ley para ese momento aun no le exige.

Para el caso concreto y habiendo fenecido la fecha para acondicionar sus instalaciones y cumplir con todos los requisitos para la realización del proceso de conciliación de manera virtual o digital, se debe señalar que a hoy la ley impone la obligación a los centros de conciliación y en general a las autoridades con funciones conciliatorias la prestación de estos servicios de manera digital y electrónica, en ese sentido, no puede desconocer el despacho que al haberse cumplido este plazo, también se configura indudablemente los presupuestos de orden lógico- jurídico de la vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y debido proceso de mi representada, lo anterior en virtud de la omisión de la Notaría Segunda de Barrancabermeja en agotar el proceso conciliatorio de forma virtual como la norma lo exige a hoy.

Por todo lo anterior, solicitamos que el juez de tutela de segunda instancia modifique su decisión y tutele el derecho fundamental de mi prohijada al debido proceso y en ese sentido, al encontrarnos a 10 de enero del 2023, ya es una fecha para la cual se cite audiencia y se permita la comparecencia del suscrito como apoderado de la Equidad Seguros Generales O.C. de forma virtual o electrónica a todas las audiencias de conciliación que se surtan dentro del trámite promovido por la señora Ruby Cecilia Martínez Roa.

### **EL JUEZ DE TUTELA NO PODÍA SER AJENO AL ASUNTO CUANDO ESTÁ ACREDITADO QUE HUBO UNA VULNERACIÓN AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja realizó una indebida valoración probatoria respecto de todas las pruebas allegadas junto con la acción, las cuales permitían acreditar que en el presente caso se está ante una vulneración al acceso a la administración de justicia, pues la Notaría Segunda Barrancabermeja está vulnerado el derecho al acceso a la administración de justicia debido a que, el nuevo estatuto de conciliación determina como principio la transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador particular. Por lo cual al no garantizarse la prestación del servicio de conciliación dentro de un trámite que se ha iniciado, deberá entenderse entonces como una vulneración inminente a este derecho fundamental.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a la administración de justicia tiene dos dimensiones:

*(i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución.<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia t 608 del 2019.

En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.<sup>3</sup>

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 6 del artículo 04 de la ley 2220 del 2022 dispone lo siguiente:

*Transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador particular. La función transitoria inicia con la designación como conciliador y cesa con la suscripción del acta de conciliación, las constancias que establece la ley o el desistimiento de una o ambas partes. El conciliador se revestirá nuevamente de la función transitoria en los eventos en que proceda la aclaración de un acta o constancia expedida por este.*

*En el caso de la conciliación extrajudicial en derecho, también terminará con el vencimiento del término de los tres (3) meses en que debió surtirse la audiencia, lo que ocurra primero, salvo por habilitación de las partes para extender la audiencia en el tiempo.*

De acuerdo con lo señalado, en virtud de la jurisprudencia y los parámetros legales impuestos por la Ley 2220 del 2022, la falta de garantía en la prestación del servicio de conciliación dentro de un proceso en curso implicaría que quien no lo garantice, en el caso concreto la Notaría Segunda de Barrancabermeja estaría vulnerando el derecho fundamental a la administración de justicia. Es crucial reconocer la importancia de asegurar la continuidad y eficacia en la prestación de este servicio, no sólo como un compromiso legal, sino también como una salvaguarda esencial de los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso conciliatorio.

Por último, revisada la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja, el Despacho hace especial precisión que de acuerdo con la Ley 2220 del 2022 en su artículo 6, si bien se establece de forma clara que dentro de las opciones para realizar el proceso de conciliación se encuentra incluido el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley 2220 del 2022 establece el término que tienen los centros conciliadores para aplicar el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, así:

**“...Para tal efecto dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias deberán adoptar el uso de las tecnologías de la información**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia t 608 del 2019.

***y las comunicaciones** para garantizar la prestación del servicio de manera digital o electrónica...” (Subrayado y negrita fuera del texto)*

De acuerdo con lo expuesto, La Notaria Segunda de Barrancabermeja y en general los centros de conciliación y autoridades con funciones conciliatorias, contaban con un año después de la entrada en vigor de la Ley 2220 de 2022 para aplicar el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones para el proceso conciliatorio, es decir un año contado desde el 30 de diciembre del 2022, lo que nos daría una fecha para el inicio de la aplicación desde el **30 de diciembre del 2023.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja decide negar la tutela de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso por inexistencia de vulneración, toda vez que para las fechas en las que se programó y reprogramó la audiencia de conciliación convocada por la señora Ruby Cecilia Martínez (16 de noviembre del 2023, 29 de noviembre del 2023 y 15 de diciembre del 2023) la Notaria Segunda de Barrancabermeja aún se encontraba en términos para acondicionar sus instalaciones y cumplir con todos los requisitos para la realización del proceso de conciliación de manera virtual o digital. Por lo que, el Despacho decidió no imponer las cargas que la ley para ese momento aun no le exige.

Para el caso concreto y habiendo fenecido la fecha para acondicionar sus instalaciones y cumplir con todos los requisitos para la realización del proceso de conciliación de manera virtual o digital, se debe señalar que a hoy la ley impone la obligación a los centros de conciliación y en general a las autoridades con funciones conciliatorias la prestación de estos servicios de manera digital y electrónica, en ese sentido, no puede desconocer el despacho que al haberse cumplido este plazo, también se configura indudablemente los presupuestos de orden lógico- jurídico de la vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y debido proceso de mi representada, lo anterior en virtud de la omisión de la Notaría Segunda de Barrancabermeja en agotar el proceso conciliatorio de forma virtual como la norma lo exige a hoy.

Por todo lo anterior, solicitamos que el juez de tutela de segunda instancia modifique su decisión y tutele el derecho fundamental de mi prohijada a la administración de justicia y en ese sentido, al encontrarnos a 10 de enero del 2023, ya es una fecha para la cual se cite audiencia y se permita la comparecencia del suscrito como apoderado de la Equidad Seguros Generales O.C. de forma virtual o electrónica a todas las audiencias de conciliación que se surtan dentro del trámite promovido por la señora Ruby Cecilia Martínez Roa.

### **III. PETICIONES**

Conforme a todo lo reseñado anteriormente solicito se conceda la impugnación frente al fallo de tutela calendarado el 29 de diciembre de 2023 con el fin de que se remita el asunto al superior funcional encargado y se acceda a que:

1. SE **REVOQUE** la sentencia de tutela del 29 de diciembre de 2023 notificada el 04 de enero del 2024 mediante la cual el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja negó el amparo solicitado por La Equidad Seguros Generales O.C.
2. Consecuencialmente **TUTELAR** el derecho fundamental de mi prohijada al debido proceso y el acceso a la administración de justicia que se vio vulnerado por la Notaría Segunda de Barrancabermeja al no permitir la comparecencia de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a través de medios virtuales a la audiencia de conciliación promovida por la señora Ruby Cecilia Martínez Roa. Y en consecuencia **ORDENAR** a la Notaría Segunda de Barrancabermeja **PERMITIR** la comparecencia de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a través de medios virtuales a la audiencia de conciliación promovida por la señora Ruby Cecilia Martínez Roa, señalando fecha y hora para su realización y señalando el link de acceso para los intervinientes.
3. Que como consecuencia de las anteriores peticiones, se sirva ordenar a la Notaría Segunda de Barrancabermeja, abstenerse de programar nuevas diligencias de carácter presencial.
4. Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que el señor Juez, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

#### **IV. NOTIFICACIONES**

Recibiré las notificaciones en la Calle 69 No. 4-48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del Señor Juez, respetuosamente,



**ANA MARIA BARON MENDOZA**

**C.C. No 1.019.077.502**

**T.P. No. 265.684 del C.S. de la J.**